



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES y WILLIAM ALFONSO NAVARRO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, CONSTRUVICOL S.A. y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.
RADICACIÓN: 15001 3331 005 201000080 00
NOTIFICACIÓN: Estado Escritural No. 03 del 12 de marzo de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación presentado por el actor popular vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2021 contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad por él efectuada.

Inicialmente, es importante resaltar lo señalado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en el cual se señala:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En esa medida, como la presente acción popular se tramitó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se trae a colación lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en la cual se señala lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente*

se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

Ahora, en el caso concreto se tiene que el Despacho mediante auto del 18 de febrero de 2021 negó la nulidad propuesta por el actor popular William Alfonso Navarro del cual se corrió el correspondiente traslado entre el 29 de enero de 2021 y el 02 de febrero de 2021 a la parte demandada sobre el cual se pronunció Construvicol el día 02 de febrero de 2021. Sin embargo, se advierte que la decisión adoptada mediante el auto de fecha 18 de febrero de 2021 no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 como apelable.

Conforme a lo anterior está claro que se dispone en qué casos procede el recurso, y estas son las reglas propias de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes; sin que este Despacho pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, razón por la cual negará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular William Alfonso Navarro contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la nulidad por él propuesta.

SEGUNDO.- Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por Secretaría una vez ejecutoriado este auto ingrésese para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9764524724610b84f5837b5dc3d9e36ad3365149d7eed49b20e9468fb35c841d

Documento generado en 10/03/2021 03:07:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**